

RESOLUCIÓN NÚMERO - 616 de fecha 24.08.17

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1819/14 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 1416 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1819/14 sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, con NIT. No.800196939-3, código de prestador N° 1100108749-01, ubicado en la transversal 74f No. 40B-54 sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$644.350.00), por violación a las siguientes normas: *Resolución 1995 de 1999 Artículo 3, en la característica de disponibilidad, artículo 13 y artículo 20 literal a.*

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al Doctor ENRIQUE QUECAN GARZON, en calidad de apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY con radicado Número 2016EE36204, quien mediante escrito radicado bajo el N° 2016ER44707 del 23 de junio de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 1416 del 28 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0085 del 13 de enero del 2017, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer la Resolución No. 1416 del 28 de diciembre de 2015, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. argumenta lo siguiente: el acto administrativo mediante el cual se sancionó presuntamente se reconoce como legal, no obstante con su expedición se encuentra deficiencia en la integración de los elementos del mismo, para que ostente validez y eficacia.

Expone, que hay vicio de incompetencia no solamente cuando el funcionario carece de atribución específica, sino cuando invade la de otros funcionarios, o cuando por razones de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 816 de fecha 21 de mayo de 2011. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

funcionalidad, la decisión debe ser adoptada por su superior, así mismo cuando el acto administrativo se expide por alguien que carece de competencia.

El libelista cuestiona en repetidas ocasiones la competencia de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos del Decreto 096 de 2006, ya que esta norma no faculta a la Secretaría Distrital de Salud para tasar y fijar el valor de la multa, además que esta voluntad debe ser expresa y de conformidad con la ley.

Señala que solo le compete verificar el cumplimiento de normas sanitarias y sancionar su incumplimiento (ley 9ª de 1979), además manifiesta que el Decreto 507 de 2007 es inconveniente porque reglamenta la ley 9ª de 1979 y asigna competencias que solo compete a la ley, por lo que es impetuoso para él la aplicación del artículo 4 de la Constitución.

Argumenta que el artículo 12 de la Ley 10 de 1990 limita las actividades de la secretaria a inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicio de salud y que las direcciones locales de salud no les está asignado el adelantamiento de investigaciones tendientes a sancionar una falla en el servicio.

En torno a la falta de disponibilidad de la historia clínica el peticionario indica que el Comité de Historias Clínicas de la entidad ha cumplido con la normativa, y que los presupuestos para predicar su trasgresión no tuvieron lugar. Insiste en que esta autoridad de salud debe evaluar nuevamente el acervo probatorio e insiste que no hay experticio médico.

En mérito de lo expuesto, solicita al despacho revocar el acto administrativo declarando que no hubo trasgresión de las normas que rigen la calidad en la prestación de los servicios de salud y que proceda a archivar el expediente.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No: 616 de fecha 27/05/2014 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)". De acuerdo a lo expuesto, al Estado no solo le corresponde expedir las normas para regular, sino también, ejercer vigilancia y control sobre todos y cada uno de sus vigilados respecto del cumplimiento de las mismas.

Como quiera que el escrito contentivo del recurso, cumple con los requisitos previstos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos, identificando de manera previa, que la investigación administrativa No. 1819 de 2014, tuvo origen, con la queja interpuesta por la señora Lucia Casas debido a que no atendieron a Paola Rocio Pérez Casas (que se encontraba en estado de embarazo) en el Cami Trinidad Galán y a quien luego trasladaron al Hospital del Occidente donde le practican una cesaria. El neonato es internado por su delicado estado de salud ya que nació pre-término con 28 semanas de gestación y es en la institución 7 días después donde fallece por un paro respiratorio.

Con lo anterior, el Despacho se pronunciará de fondo, sobre los argumentos expuestos por el vigilado en el siguiente sentido:

1. Frente a los argumentos relacionados con la competencia del Ente Territorial

El recurrente argumenta que hay vicio de incompetencia no solamente cuando el funcionario carece de atribución específica, sino cuando invade la de otros funcionarios, o cuando por razones de funcionalidad, la decisión debe ser adoptada por su superior, así mismo, cuando el acto administrativo se expide por alguien que carece de competencia. Esto es, pone en duda las facultades legales de las que goza el Ente Territorial, para ejercer las funciones de inspección y control que le han sido atribuidas como se expone a renglón seguido.

La Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias" el artículo 564 refiere la facultad que tiene el estado como "(...) regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento de las autoridades de la salud."; el artículo 577 precisa "(...) Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la resolución;

c. Decomiso de productos;



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 016 de fecha 23 ABR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;*

e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones." artículo 12, literal q) preceptúa: "(...) En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la Dirección Local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice: q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación; r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento;"

Igualmente, la Ley 100 de 1996 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", artículo 176, numeral 4, establece: "(...) Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones: 4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. (...)"

Así mismo, para llevar a cabo el cometido estatal respecto a la reglamentación necesaria para la vigilancia y control de la prestación del servicio público de salud, el Presidente de la República con la calidad y competencia que le otorga el artículo 189 en su numeral 11, expide el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", reglamentando las condiciones que deben cumplir los prestadores de salud y en el cual está inmerso el procedimiento sancionatorio que se debe seguir en caso de violación a las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin distinguir entre sanitarias o administrativas o de cualquier otra índole siempre que aquellas regulen la prestación del servicio de salud, por ello la comprobación de los hechos, la imposición de medidas de seguridad y especialmente la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 28 del hoy recogido en el artículo 2.5.3.7.22. del Decreto 780 de 2016 el cual establece:

"Artículo 2.5.3.7.22. Competencia para imponer las multas. Las multas serán impuestas mediante resolución motivada expedida por el jefe de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud respectiva."

De otro lado el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. "La inspección,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1819 de fecha 24 de Agosto 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

*vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones."*

A nivel Distrital el Decreto 507 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." en su artículo 1º expresa: "Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas: c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes. k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población."

En el numeral 4 del artículo 2, radica en cabeza de la Dirección de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, las funciones de:

"(...)

2. Inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicios de salud e informar a las autoridades competentes, sobre la inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento;...

(...)

5. Adoptar las decisiones que correspondan en los procesos administrativos sancionatorios que se surtan en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen a la dirección a su cargo en desarrollo de las asignaciones legales previstas en las Leyes 9 de 1979, 10 de 1990, 100 de 1993 y 715 de 2001, y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen."

Así entonces, atendiendo el postulado superior, se enumeran las normas que le dan la facultad de vigilancia y control a la Secretaría Distrital de Salud como la Ley 9 de 1979 artículos 564 y 577; el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, art. 12 ordinales q) y r) de la Ley 10 de 1990 y el Decreto Distrital 507 de 2013, el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.7.22., el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

TEL: 364 9090

Continuación de la Resolución No. 616 de fecha 25 ABR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Conforme a lo expuesto, y tal como lo sustentó la primera instancia en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no hay duda respecto de la competencia de inspección, vigilancia y control que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud como Ente Territorial a nivel Distrital, en especial la inspección y ejercer el control a los Hospitales en su calidad de prestadores de servicios de salud.

## 2. Frente a los argumentos expuestos por los cargos formulados.

Se origina la investigación administrativa, según queja presentada ante la Secretaría Distrital de Salud, por la señora LUCIA CASAS GUARIN, donde manifiesta enfermedad en la calidad en la prestación de servicios brindados a la paciente PAOLA ROCÍO PÉREZ, atendida en el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE el 16 de marzo de 2014, donde le realizan cesárea quedando hospitalizado el recién nacido. Después el 25 de marzo, fallece el menor a pesar de haberse informado a la familia previamente, que estaba evolucionando. Se arguye que una funcionaria de la caja rompió unos papeles donde se registraba la información del bebe y los boto a la basura debido a que no estaba registrado y no podía cobrar el servicio.

En cuanto a las fallas que dieron origen a la apertura de la investigación, es pertinente mencionar que el recaudo probatorio allegado, esto es, la queja, la historia clínica y el concepto Técnico Científico emitidos por profesionales de la salud, adscritos a la Secretaría Distrital de Salud fueron suficientes para demostrar la trasgresión de las normas endilgadas, además de argumentar que el comité de la entidad promovió, veló y adoptó a cabalidad las normas en torno a la disponibilidad de la historia clínica, no son suficientes para determinar una causal para atenuar a revocar la decisión, toda vez que como se demostró, que no se tenía disponible la historia clínica del hijo de la señora PAOLA ROCIO PEREZ evidenciando una falencia de calidad y eficiencia en el servicio público de la salud.

Es claro para esta autoridad, que en tiempo se debía poner a disposición de la autoridad administrativa la Historia clínica requerida, no entiende la existencia de una circunstancia por la cual se requiera limitar su acceso. Pues como bien es sabido por la Resolución 1995 de 1999, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, expedida por el entonces Ministerio de Salud, establece:

### "ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

a) *La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley"*



Continuación de la Resolución No. 876 de fecha 27/03/2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

d) *Historia Clínica para efectos archivísticos: Se entiende como el expediente conformado por el conjunto de documentos en los que se efectúa el registro obligatorio del estado de salud, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en la atención de un paciente, el cual también tiene el carácter de reservado.*"

Para el efecto se requería corroborar la información reportada por la quejosa, en tal medida, este Despacho aclara que el reproche que se hace a la investigada está dado por la falta de poner a disposición la historia clínica requerida. Pues es deber de la IPS no solo poner a disposición de la autoridad administrativa dicho documento sino mantener la custodia de la misma, circunstancia que no ocurrió ya que fue extraviada, sin justificación o mérito alguno.

En relación a la falta de proporcionalidad en la sanción interpuesta al HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, es importante realizar las siguientes observaciones:

Frente a la naturaleza misma del Estados Social de Derecho es menester tener en cuenta que el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, sea en primer término a la ley, situación que en el caso sub examine ha resultado demostrado y resultando proporcional a los hechos que le sirven de causa como lo fueron las irregularidades evidenciadas por parte del prestador investigado en los artículos 3, 13, y 20 literal a de la ley 1995 de 1999.

Si bien la decisión del Acto Administrativo No 1416 del 28 de diciembre de 2015 fue discrecional, esté se tomó soportado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad en armonía con el artículo 44 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que como se evidenció en el expediente, fue una decisión debidamente adoptada y fundamentada en el acto administrativo debatido. Valga decir que la sanción impuesta es irrisoria, considerando la obligación que tiene el investigado de mantener la custodia y poner a disposición de la autoridad que lo requiera el discutido documento.

Finalmente, es necesario manifestar que el Acuerdo No. 641 de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en su artículo 2 creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la citada subred, asume las obligaciones del Hospital Occidente Kennedy III Nivel E.S.E.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 1416 de fecha 27/12/2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1416 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1819-14 mediante la cual sancionó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE, hoy unidad prestadora de servicios de Salud Occidente de Kennedy que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." identificada con Nit. No 900959048-4 ubicada en la Calle 9 No 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$644.350.00), en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente investigación administrativa haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

27 de ABRIL del 2017  
AGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: ENRIQUE QUEJAN GARZON

CON C DE C 19400438 DE BOGOTÁ

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ APODERADO  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

HOY 11-05-2017

EN BOGOTÁ D. C

[Signature]

[Signature]

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA  
Pagina 8 de 8

SP  
Ollizafazo - (kr)  
JDTellez - ip

Cra 32 No 12-81  
Tel: 364 0090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 6666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-05-2017 01:49:08

Al Contestar Cite Este No.:2017EE35107 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUCIA CASAS GUARIN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUCION

000101

Señora  
LUCIA CASAS GUARIN  
Calle 36 Bis No. 73 B – 74  
Bogotá D.C.

*Sin soporte*

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 1819 de 2014

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 616 del 24 de Abril de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 616 24-Abril-2017  
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

